JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	N° 23001-33-33-001-2015-00050-00
Medio de Control:	Ejecutivo
Ejecutante:	Cruz Antonio Yánez Arrieta
Demandado:	Nación – Rama Judicial
Asunto:	Actualización del crédito

1. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, pasa el despacho a pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la reliquidación del crédito presentada por las partes en el proceso.

2. ANTECEDENTES

El despacho mediante auto de 22 de marzo de 2018, resolvió modificar la liquidación del crédito presentada por el demandante, por un valor de seiscientos noventa millones cuatrocientos veinte mil quinientos seis pesos ($ 690.420.506).

El apoderado del ejecutante, con memoriales de 09 de mayo de 2019 (folios 565-565) y 21 de enero de 2020 (Fls. 588-589), solicitó la actualización del crédito, motivo por el cual, conforme lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, se corrió traslado de la liquidación presentada entre el 7 y el 11 de febrero de la presente anualidad.

Por su parte, la ejecutada presentó mediante memorial de 11 de febrero de 2020, objeción a la reliquidación o actualización del crédito propuesta por el ejecutante.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Fundamentos de la decisión.

Respecto a la liquidación del crédito, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
>
> *2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so*

pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

En ese orden, el Consejo de Estado[1] ha previsto la reliquidación del crédito solo procede cuando dentro del proceso ejecutivo se hubiere liquidado el crédito y que durante el trascurso de la liquidación y la entrega de los dineros a la parte demandante, se generen diferencias, intereses y gastos procesales que conlleven a la actualización de la liquidación, a menos que el retardo en la entrega de los dineros no se imputable a la parte ejecutada, evento en el cual, no procederá la actualización del crédito.

De lo expuesto, la liquidación del crédito y su actualización es un acto procesal que corresponde a las partes, donde la intervención del Juez solo se limita a aprobar o modificar tales liquidaciones. No obstante, ello no quiere decir que en caso que la liquidación presentada no sea correcta, el juez no tenga el deber de realizar el control de legalidad respectivo y ajustarla a derecho, consultando la obligación consignada en la sentencia o en las normas que la regulan.

3.2. De la presentación de la actualización del Crédito por la parte ejecutante.

El ejecutante señala que los valores de la liquidación del crédito aprobados en el asunto, y reconocidos mediante Resolución No. 3692 por parte de la ejecutada, en ocasión a la liquidación del crédito efectuada por el Juzgado, no se le incluyeron las diferencias causadas por concepto de capital e intereses moratorios desde el 16 de marzo de 2018 hasta el 30 de abril de 2019 y de esa fecha hasta el 30 de julio de la misma anualidad, para lo cual, señala que existe un pago pendiente como se muestra en la siguiente tabla:

Saldo pendiente de pago	
Capital hasta 30 de abril de 2019	318.387.963
Menos abonos Resolución NO. 3692-2019	246.744.538
Saldo pendiente de capital a abril 30 de 2019	71.643.425

[1] La Sección Tercera, auto de 13 de noviembre de 2003. Expediente 22.962, ha señalado lo siguiente: *"Para ese efecto, resultan atendibles las razones expuestas por el a quo, en el sentido de que lo dispuesto en el artículo 522 del Código de Procedimiento Civil fue debidamente observado en este caso, habida cuenta que como lo embargado era dinero, lo procedente era que una vez ejecutoriado el auto que aprobara la liquidación del crédito y las costas, se ordenará de oficio o a solicitud de parte su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado, como en efecto sucedió. En consecuencia, el hecho de que la solicitud de entrega del título de depósito judicial se hubiera elevado por parte del ejecutante el 10 de diciembre de 2001 y su entrega se hubiere ordenado hasta el 22 de enero de 2002, no debe generar intereses adicionales a favor de la parte actora, porque la causa que dio lugar a que entre la fecha de ejecutoria de dichos autos y aquella en que se ordenó la entrega al ejecutante de la suma a su favor, cuyas fechas ya fueron referenciadas, no fue otra que la ausencia del título en el expediente, falencia ésta que por no ser imputable a la parte ejecutada, no puede dar lugar a la reliquidación del crédito solicitada"*

Más costas (gastos del proceso + agencias en derecho)	51.154.297
Más costas en segunda instancia	42.035.572
Subtotal al 30 de abril de 2019	164.833.294
Más diferencias desde mayo a julio de 2019	7.922.153
Intereses moratorios	14.890.542
Total adeudados a enero 30 de 2020	187.645.989

3.3. De la objeción presentada y de la liquidación alternativa de la ejecutada

Por su parte, la ejecutada en el memorial de objeción, si bien no presenta alguna en específico referido al estado de cuenta de la liquidación del crédito en el presente asunto, si presenta una liquidación alternativa de la actualización del crédito, como pasa a verse:

Saldo pendiente de pago	
Capital hasta abril de 2019	316.478.780
Menos abonos resolución 3692 de 2019	247.047.054
Saldo pendiente de capital a abril de 2019	69.431.726
Mas costas (Gastos del proceso + agencias en derecho)	51.154.297
Subtotal	120.586.023
Mas costas segunda instancia	42.035.572
Subtotal al 30 de abril de 2019	162.621.595
Mas diferencias desde mayo a julio de 2019	7.380.393
Intereses moratorios	14.386.708
Total adeudado a enero de 2020	184.388.696

3.4. Caso concreto

Como ya se anotó mediante providencia de 22 de marzo de 2018 dictada dentro del presente proceso, se aprobó una liquidación del crédito por un valor seiscientos noventa millones cuatrocientos veinte mil quinientos seis pesos ($ 690.420.506).

En ocasión a la liquidación efectuada, la ejecutada mediante Resolución No. 3692 de 5 de abril de 2019, reconoció al actor la suma del $ 690.420.506, razón por la cual, una vez la suma reconocida fue puesta a disposición del despacho, le fue entregada al ejecutante el título judicial No. 427030000708458 de 30 de abril de 2019.

Ahora, tomando en cuenta, que posterior a la liquidación del crédito hasta que ocurrió el pago efectivo del mismo, se generaron intereses moratorios del capital liquidado, más diferencias salariales ordenadas en el mandamiento de pago hasta la fecha de pago referida y luego hasta la fecha de su inclusión en nómina en virtud CIRCULAR DEAJ19-68 (Fl. 606), y atendiendo que estos valores originados posteriormente a la liquidación del crédito no obedecen a causa atribuibles a la parte ejecutante, pasará el despacho a actualizar el crédito por resultar procedente.

Respecto a la objeción presentada por la ejecutada, debe indicarse, que al no señalar algún yerro en particular, que demuestre que el estado de cuenta presentada en la actualización del crédito es equivocado, es imposible detectar errores en la liquidación, motivo por el cual, se tendrá por no probada la objeción. Aunado a ello, aunque en la liquidación alternativa se señalan diferencias en las liquidaciones, no se indica en particular, las razones por la que se dan las diferencias o porqué las presentadas por ese extremo son correctas y las presentadas por el ejecutante no lo son.

De lo anterior, la actualización de la liquidación del crédito deberá efectuarse sobre los siguientes ítems:

- Intereses moratorios del capital aprobado en la liquidación del crédito ($ 284.273.422) desde el 16 de marzo de 2018, día siguiente al auto que la aprobó hasta 30 de abril de 2019, fecha en la cual se hizo el pago de liquidado;

- Diferencias salariales desde el 16 de marzo de 2018 hasta el 30 de abril de 2019; y desde el 1 de mayo al 30 de julio de 2019, en vista, que desde el mes de agosto se incluyó en la nómina del ejecutante el pago de las diferencias salariales que se ejecutan en el presente asunto.

- Adicionalmente, deben liquidarse los intereses moratorios de las diferencias causadas entre el 16 de marzo de 2018 al 30 de abril de 2019 y del 1 de mayo al 30 de julio de 2019.

- Finalmente, a estos valores deberán añadirse el valor por costas judiciales de primera y de segunda instancia que se encuentra insolutas.

En ese sentido, como antes se anotó, la parte interesada presentó una liquidación actualizando del crédito debido en este asunto, con los ítems antes señalados, sin embargo, revisada dicha liquidación, da cuenta el despacho que no resulta correcta en alguno de los valores que ahí se liquidan, particularmente las diferencias salariales y sus intereses posteriores al auto que inicialmente aprobó la liquidación del crédito, lo que obliga al despacho a efectuar modificación y/o complementación a la misma, con corte a 31 de enero de 2020, en los términos que a continuación se consignan y conforme a la liquidación realizada por el despacho con el apoyo del profesional Universitario grado 12, adscrito al Tribunal Administrativo de Córdoba y los Juzgado Administrativos del Circuito de Montería[2], así:

INTERESES MORATORIOS
DESDE 16 DE MARZO DE 2018 HASTA 30 DE ABRIL DE 2019 (Fecha de Pago)

CAPITAL ($ 163.780.125,45 Capital Ordenado en Auto de fecha 27/07/2015 + $ 39.505.647,27 Diferencias salariales hasta la fecha de presentación de la demanda + $ 80.987.650 diferencias salariales del periodo 27/03/2015 hasta 13/03/2018).					**284.273.422**
Año	**Mes**	**Días**	**Interés Moratorio Anual**	**Interés Moratorio Mensual**	**Total Intereses**
2018	Marzo	15	31,04%	2,2783%	3.238.301
2018	Abril	30	30,72%	2,2575%	6.417.473
2018	Mayo	30	30,66%	2,2536%	6.406.386
2018	Junio	30	30,42%	2,2379%	6.361.755
2018	Julio	30	30,05%	2,2137%	6.292.961
2018	Agosto	30	29,91%	2,2045%	6.266.808
2018	Septiembre	30	29,72%	2,1921%	6.231.558
2018	Octubre	30	29,45%	2,1743%	6.180.957
2018	Noviembre	30	29,24%	2,1605%	6.141.727
2018	Diciembre	30	29,10%	2,1513%	6.115.574
2019	Enero	30	28,74%	2,1275%	6.047.917
2019	Febrero	30	29,55%	2,1809%	6.199.719
2019	Marzo	30	29,06%	2,1487%	6.108.183
2019	Abril	30	28,98%	2,1434%	6.093.117
TOTAL					**84.102.434**

[2] Folio 612 del cuaderno 3 del expediente.

LIQUIDACION DE DIFERENCIAS SALARIALES
DESDE 16 DE MARZO DE 2018 HASTA 30 DE ABRIL DE 2019 (Fecha de Pago)

AÑO 2018				
MESES	**Ingresos Magistrados Alta Corte (100%)**	**Ingresos Magistrados Alta Corte (80%)**	**Ingreso Magistrado Tribunal**	**DIFERENCIA**
Marzo (15 dias)	36.214.636	28.971.709	26.444.706	1.263.501
Abril	36.214.636	28.971.709	26.444.706	2.527.003
Mayo	36.214.636	28.971.709	26.444.706	2.527.003
Junio	36.214.636	28.971.709	26.444.706	2.527.003
Julio	36.214.636	28.971.709	26.444.706	2.527.003
Agosto	36.214.636	28.971.709	26.444.706	2.527.003
Septiembre	36.214.636	28.971.709	26.444.706	2.527.003
Octubre	36.214.636	28.971.709	26.444.706	2.527.003
Noviembre	36.214.636	28.971.709	26.444.706	2.527.003
Diciembre	36.214.636	28.971.709	26.444.706	2.527.003
SUBTOTAL				**24.006.527**

AÑO 2019				
MESES	**Ingresos Magistrados Alta Corte (100%)**	**Ingresos Magistrados Alta Corte (80%)**	**Ingreso Magistrado Tribunal**	**DIFERENCIA**
Enero	37.844.295	30.275.436	27.634.718	2.640.718
Febrero	37.844.295	30.275.436	27.634.718	2.640.718
Marzo	37.844.295	30.275.436	27.634.718	2.640.718
Abril	37.844.295	30.275.436	27.634.718	2.640.718
SUBTOTAL				**10.562.871**

TOTAL	**34.569.397**

INTERESES MORATORIOS (MES A MES) SOBRE DIFERENCIAS SALARIALES
DESDE 16 DE MARZO DE 2018 HASTA 30 DE ABRIL DE 2019 (Fecha de Pago)

Año	Mes	Dias	Valor Diferencia	Interes Moratorio Mensual	Total Intereses
2018	Marzo	390	1.263.501	2,2770%	359.414
2018	Abril	360	2.527.003	2,2575%	661.782
2018	Mayo	330	2.527.003	2,2536%	604.833

2018	Junio	300	2.527.003	2,2379%	548.281
2018	Julio	270	2.527.003	2,2137%	492.341
2018	Agosto	240	2.527.003	2,2045%	436.633
2018	Septiembre	210	2.527.003	2,1921%	381.239
2018	Octubre	180	2.527.003	2,1743%	326.294
2018	Noviembre	150	2.527.003	2,1605%	271.698
2018	Diciembre	120	2.527.003	2,1513%	217.335
2019	Enero	90	2.640.718	2,1275%	170.934
2019	Febrero	60	2.640.718	2,1809%	113.342
2019	Marzo	30	2.640.718	2,1487%	56.601
2019	Abril	0	2.640.718	2,1434%	-
TOTAL INTERESES MORATORIOS					**4.640.727**

LIQUIDACION	
CAPITAL + INTERESES (Ordenados en Auto de Fecha 22/03/2018)	$ 639.266.210
INTERESES MORATORIOS (Desde 16/03/2018 Hasta 30/04/2019)	$ 84.102.434
DIFERENCIAS SALARIALES (Desde 15/03/2018 Hasta 30/04/2019)	$ 34.569.397
INTERESES MORATORIOS SOBRE DIFERENCIAS (Desde 15/03/2018 Hasta 30/04/2019)	$ 4.640.727
SUBTOTAL CAPITAL + INTERESES A 30/04/2019	**$ 762.578.768**
(-) MENOS	
ABONO A LA OBLIGACION (Resolucion Nº 3692 de Abril/2019)	$ 690.420.506
SUBTOTAL POR PAGAR POR CONCEPTO DE CAPITAL DEL CREDITO A 30/04/2019	**$ 72.158.262**
(+) MAS	
COSTAS (Ordenadas en Auto de Fecha 22/03/2018)	**$ 51.154.297**
TOTAL LIQUIDACION A 30/ABRIL/2019 (Capital del Credito + Costas)	**$ 123.312.559**

LIQUIDACION DE DIFERENCIAS SALARIALES
DESDE 01 DE MAYO DE 2019 HASTA 31 DE JULIO DE 2019 (Fecha de Inclusión en Nomina)

AÑO 2019				
MESES	**Ingresos Magistrados Alta Corte (100%)**	**Ingresos Magistrados Alta Corte (80%)**	**Ingreso Magistrado Tribunal**	**DIFERENCIA**
Mayo	37.844.295	30.275.436	27.634.718	2.640.718
Junio	37.844.295	30.275.436	27.634.718	2.640.718
Julio	37.844.295	30.275.436	27.634.718	2.640.718
TOTAL				**7.922.153**

LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS SOBRE CAPITAL ADEUDADO DESDE 01 DE MAYO DE 2019 HASTA 31 DE ENERO DE 2020

CAPITAL ($ 72.158.262 Capital a 30/04/2019 + $ 7.922.153 Diferencias Hasta Julio/2019 (fecha de inclusión en Nomina)					**80.080.415**
Año	**Mes**	**Dias**	**Interes Moratorio Anual**	**Interes Moratorio Mensual**	**Total Intereses**
2019	Mayo	30	29,01%	2,1454%	1.718.045
2019	Junio	30	28,95%	2,1414%	1.714.842
2019	Julio	30	28,92%	2,1394%	1.713.240
2019	Agosto	30	28,98%	2,1434%	1.716.444
2019	Septiembre	30	28,98%	2,1434%	1.716.444
2019	Octubre	30	28,65%	2,1216%	1.698.986
2019	Noviembre	30	28,55%	2,1150%	1.693.701
2019	Diciembre	30	28,37%	2,1030%	1.684.091
2020	Enero	30	28,16%	2,0891%	1.672.960
TOTAL					**15.328.753**

LIQUIDACION		
CAPITAL DEL CREDITO A 30/ABRIL/2019	$	72.158.262
COSTAS (Ordenadas en Autos de Fecha 22/03/2018 y 21/10/2019)	$	93.189.869
DIFERENCIAS SALARIALES (Desde 01/05/2019 Hasta 31/07/2019 fecha inclusion en nómina)	$	7.922.153
INTERESES MORATORIOS SOBRE CAPITAL ADEUDADO (Desde 01/05/2019 Hasta 31/01/2020)	$	15.328.753
TOTAL LIQUIDACION POR PAGAR	**$**	**188.599.037**

Así las cosas, debe concluirse, que la actualización del crédito en el presente asunto, corresponde a la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y SIETE PESOS ($ 188.599.037).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no probada la objeción a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Impruébese la liquidación a la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante dentro del presente proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Modifíquese la actualización de la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante en el presente asunto, conforme lo señala el numeral 3° del artículo 446 del

Código General del Proceso, correspondiendo entonces, la actualización del crédito a la suma de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y SIETE PESOS ($ 188.599.037).**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **1° DE MARZO DE 2020.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **13** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435

Aura Elisa Fontroy Cruz
Secretaria